



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), veintiséis de mayo de dos mil veintidós

PROCESO	LIQUIDATORIO – SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE	Marcos William Parra Suarez
CAUSANTES	María Elvia Sánchez de Parra
RADICADO	Nro. 05001-31-10-002-2022-00227-00
INTERLOCUTORIO	Nro. 223 de 2022

Mediante proveído notificado en el estado Nro. 080 del 18 de mayo de 2022, se inadmitió la presente demanda con el fin de que dentro del término de cinco (5) días, los que vencieron el 25 de mayo pasado, se subsanara en los aspectos a los que se contrae dicha decisión.

Dentro del término legal concedido no se dio cumplimiento a lo requerido por el despacho en la forma solicitada, la parte actora guardó silencio.

Determina el artículo 90, inciso 3º, del C. G. P:

“...el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”

En consecuencia, como no fueron subsanados los requisitos dentro del término de Ley concedido, se procederá al rechazo de la demanda, ordenándose devolver los anexos, sin necesidad de desglose y el archivo de la misma, previas las desanotaciones de rigor.

Sin necesidad de otras consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, en mérito a lo brevemente expuesto,

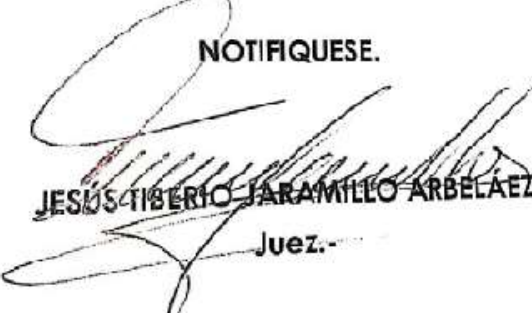
RESUELVE:

.....
Interlocutorio Nro. 0223 de 2022. Rechaza.
Radicado Nro. 2022 - 000227

PRIMERO. - RECHAZAR la presente demanda de LIQUIDATORIO – SUCESIÓN INTESTADA, promovida por MARCOS WILLIAM PARRA SUAREZ, por no haber subsanado en término los requisitos exigidos en proveído del 16 de mayo de 2022.

SEGUNDO. - ORDENAR la entrega de los anexos, sin necesidad de desglose y el archivo de la misma, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE.


JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.-